

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido lo solicitado en el auto anterior, el Despacho dispone:

1.- Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se precisa que no es posible su aprobación, en razón a que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. No se encuentra acorde con la orden de apremio y la audiencia que data del 2 de febrero de 2022 que dispuso seguir adelante la ejecución en contra de uno de los demandados, se observa que el capital fue liquidado desde el día 1 de septiembre de 2015, cuando en el numeral 1.1., y 1.2., del mandamiento de pago se libraron cuotas desde el año 2010 y 2011.

No sobra precisar que en la audiencia llevada a cabo el día 2 de febrero de 2022, se declaró la prescripción de las cuotas hasta el mes de septiembre de 2015 en favor de la señora Rosalba Torres Moreno. Por lo tanto, esta demandada de manera solidaria debe sufragar las cuotas causadas desde el mes octubre de 2015, la liquidación debe realizarse de manera completa en atención a que no se configuró la excepción de prescripción en favor del señor Fernando Argemiro Mosquera, por ende, debía efectuarse desde el día 01/10/2010, de no llegar a ser así, existirían dos liquidaciones y las partes estarían pagando doble concepto.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación presentada por la parte actora, no se observa la fecha exacta de su realización, se incluyeron conceptos que no fueron librados en la orden de apremio, como lo son los honorarios de abogado por la suma \$4.469.282 y \$2.403.787, por lo tanto, dichos rubros serán excluidos, concluyéndose que tampoco se encuentra acorde con la orden de apremio.

Así las cosas, se tiene, que las liquidaciones presentadas por las partes no se encuentran ajustadas a derecho.

2.- En ese orden de ideas, se imprueban las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y se dispone:

- a. Modificar las liquidaciones del crédito.
- b. La liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante, quedará en la suma de **(\$26.735.754,45)**.
- c. La liquidación del crédito, elaborada por el Despacho hasta el día 28 de febrero de 2023, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de Junio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 21.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de0f68c91b98fe16b82dc72a62487a9c92b9427d414fb447c1065737636d4b**

Documento generado en 16/06/2023 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>